



**PROYECTO DE LEY
DERECHO AL TIEMPO ARGENTINA**

**Cámara de diputados de la Nación Argentina
5 de mayo de 2023
0056-P-2023**

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

**IMPRESCRIPTIBILIDAD Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LAS DIFERENTES
MODALIDADES DE VIOLENCIA SEXUAL PADECIDA EN LA INFANCIA Y
ADOLESCENCIA
DERECHO AL TIEMPO ARGENTINA**

Artículo 1. OBJETO- Esta ley tiene por objeto declarar imprescriptibles los crímenes de violencia sexual del que hayan sido, sean o fueren víctimas niños, niñas y adolescentes, al amparo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); de la Convención Internacional de los Derechos del Niño Ley 23.849 (1990); Constitución Nacional, Art. 75 inc. 22 (1994); Ley 26.061 (2005); 100 Reglas de Brasilia (Regla 3°; 4°; 5°); Ley 27.455.- Modificación del Art 72 (2018), con independencia del tiempo transcurrido entre el hecho y el momento de su denuncia, y en las diferentes modalidades previstas en el Código Penal en los Artículos 119, 120, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 145 bis y 145 ter. Atendiendo a la vigencia de las leyes enmarcadas en el enfoque de los DD.HH. anteriores a las Leyes 26.705 y 27.206, dado que los tiempos de las niñeces y adolescencias no son los tiempos de la Justicia, ejerciendo el Estado Argentino, el control de convencionalidad.

Artículo 2. LEY MÁS BENIGNA- Modifíquese el artículo 2 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2: Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 in fine, 130 párrafos segundo y tercero, 145 bis y 145 ter del Código Penal, el presente artículo no será aplicado por ser violatorio de los principios de, no discriminación, debida diligencia reforzada, interés superior del niño, pro homine, pro minoris los cuales deben prevalecer y servir como guía de la sana crítica racional del juzgador, vigentes en el corpus iuris de la niñez y adolescencia.

Artículo 3. DENOMINACIÓN: El delito previsto en los artículos 119, 120, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 145 bis y 145 ter modificará la denominación abuso sexual, por la de **violencia sexual** contra la infancia y/o violencia sexual, asimilándose la denominación a los tipos de violencias previstos en la Ley 26.485, atento a la desigual relación de poder existente.

Modifícase el Artículo 119 del Código Penal, el que queda redactada de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que **violentare** sexualmente a una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando **la violencia sexual ejercida**, por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”

Artículo 4. OBLIGACIONES Y GARANTÍAS: El Estado tiene la obligación de garantizar a las víctimas de los delitos declarados imprescriptibles en esta ley, e independientemente de la edad que tengan al denunciar o solicitar asistencia, el abordaje integral adecuado al caso antes, durante y posterior al proceso judicial, a partir del acceso a programas de políticas públicas (LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS, Ley 27.372), pudiendo la víctima de violencia sexual constituirse en querellante y actor civil en el derecho de acceso a la justicia en forma real y efectiva:

- A. Información y asesoramiento.
- B. Patrocinio legal gratuito.
- C. Facilitación y acompañamiento.
- D. Tratamiento psicológico gratuito
- E. Asistencia económica.

Artículo 5. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

MODIFÍQUESE el párrafo 4° del art 67, el que quedará redactado de la siguiente manera:

(...) En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 in fine, 130 párrafos segundo y tercero, 145 bis y 145 ter del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad y pueda formular por sí la denuncia o ratificar la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad, **la acción es imprescriptible**, considerándose como punto de inicio de protección a los bienes jurídicos de la víctima, la ratificación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948.

Artículo 6. DE FORMA: En caso de contraposición entre garantías y principios, el juzgador debe ponderar a favor de los que protegen a niños, niñas y adolescentes en función de la tutela judicial efectiva, siendo el Interés Superior del Niño de estricta protección.

Cada una de las jurisdicciones debe dictar las normas reglamentarias, complementarias y procesales para que sean aplicables las garantías establecidas en esta ley.

Artículo 7: Comuníquese al poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

Esta iniciativa surge como respuesta a la necesidad de protección de los derechos integrales de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso y explotación sexual, por los inexcusables actos a los que las víctimas se ven sometidas, y el daño causado a sus vidas. Es indispensable que las personas que han sufrido abusos sexuales durante la infancia dispongan de un abordaje y asistencia inmediata, accesible y efectiva cuando toman la difícil decisión de denunciar estos delitos.

El abuso y la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes, en cualquiera de las diferentes formas en que se producen, constituyen la manifestación más monstruosa de la violencia ejercida hacia la infancia.

Según la Organización Mundial de la Salud (octubre 2001) Se considera abuso sexual infantil a involucrar al niño en actividades sexuales que no llega a comprender totalmente, a las cuales no está en condiciones de dar consentimiento informado, o para las cuales está evolutivamente inmaduro y tampoco puede dar consentimiento, o en actividades sexuales que trasgreden las leyes o las restricciones sociales.

El abuso sexual padecido en la infancia se manifiesta en actividades entre un niño/a y un adulto/a, o entre un niño/a y otro/a que, por su edad o por su desarrollo, se encuentra en posición de responsabilidad, confianza o poder. Estas actividades -cuyo fin es gratificar o

satisfacer las necesidades de la otra persona- abarcan, pero no se limitan a: la inducción a que un niño/a se involucre en cualquier tipo de actividad sexual ilegal, la explotación de niños/as a través de la prostitución o de otras formas de prácticas sexuales ilegales y la explotación de niños/as en la producción de materiales y exhibiciones pornográficas.

Los niños y las niñas pueden ser objeto de abuso sexual perpetrado tanto por adultos como por otros niños o niñas que, en virtud de su edad o etapa de desarrollo, se encuentran en una posición de responsabilidad, confianza o poder sobre la víctima. Frente a la necesidad de no seguir revictimizando a las víctimas y respetar sus derechos, las que tratándose de niños, niñas y/o adolescentes, son doblemente vulnerables, proponemos el cambio de nombre del delito de abuso sexual por, el de **violencia sexual contra la infancia**, teniendo en cuenta el paradigma de la protección integral, y su carácter como sujetos de derecho. La descripción etimológica del término abuso indica el concepto de uso injusto o excesivo. Mantener esta línea lingüística ubica a la víctima como objeto, lo que gravita más aún al tratarse de niños, niñas y/o adolescentes.

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, no puede ni debe soslayarse la responsabilidad del Estado y la sociedad en su conjunto, frente a este crimen social que es la violencia sexual contra las infancias y adolescencias, mal denominado abuso sexual. Y decimos mal denominado, porque el proseguir en el uso de ese término implica no reconocer el carácter de sujetos de derecho de los/las niños, niñas y adolescentes, tal lo establece la Convención Internacional de los Derechos del Niño de raigambre constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Compartimos en este sentido y hacemos propias las palabras de la Dra. Silvia Bentolila en la últimas XVI Jornadas Internacionales de Investigación en Psicología en la UCES 2021, II Simposio de Especialistas en Salud Mental en Emergencias y Desastres: Impacto de las Violencias, al decir: *“Aún hoy se usa el término abuso para definir un acto que anula el estado de sujeto de derecho de la víctima. A quien se somete, se le desconoce la condición de persona, como si fuera un bien material que se posee. Es así, que a pesar de constituir un escándalo ético, se utiliza el mismo término tanto para describir y definir la relación con los bienes materiales o las sustancias que se consumen, como para referirse al vínculo que se establece con otro ser humano al que se somete en condiciones de asimetría de poder. Abuso significa el uso excesivo o inadecuado de una cosa en perjuicio propio o ajeno, por ejemplo, abusar de la bebida. Los actos que definen el forzar sexualmente a una mujer, es decir contra su voluntad o actuando en su contra cuando no ha llegado a la edad de la pubertad legal; o a un niño, niña o adolescente, resultan lo que debería denominarse avasallamiento. Avasallar es sujetar o someter a obediencia; actuar o comportarse sin tener en cuenta los derechos de los demás; dominar y oprimir a alguien*

sometiéndolo; tratar a alguien con abuso de poder. Referirse a una situación de violencia sexual como abuso, no resulta inocente, revictimiza y encubre lo que ha sido ampliamente constatado:

Las vidas sujetas y expuestas a condiciones sostenidas de violencias expresan su sufrimiento en múltiples dimensiones: individual, familiar, social, físico, emocional, histórico-cultural, espiritual entre otros. Como también se expresa en el o la profesional interviniente. Sobre quienes además del impacto que produce ser testigos cotidianos del sufrimiento extremo de las víctimas, están expuestos al ejercicio de diverso tipo de violencias". (Revista Desvalimiento Psicosocial Vol. 8, N°1, 2021 (enero-junio) ISSN electrónico: 2362-6542).

Queda en evidencia, entonces, que se victimiza doblemente cuando llamamos abuso a lo que es un acto de **violencia sexual**, pues de lo contrario seguimos tratando de tal modo como objeto a las víctimas. No se usa, ni se abusa de los niños, niñas y adolescentes, se los violenta sexualmente, se avasallan sus derechos. Michel Foucault decía: *"el lenguaje tiene por función el nombrar, es decir, el hacer surgir una representación o mostrarla como con el dedo, es una indicación y no un juicio. Se liga a las cosas por una marca, una nota, una figura asociada, un gesto que designa: nada que sea reductible a una relación de predicación"* (Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas Michel Foucault, traduc. Elsa C. Frost Ed. 1968, Siglo XXI Editores, S.A., pág 109). Por lo cual no puede seguir llamándose abuso a un delito tan atroz como el aquí tratado, debiendo nominarse como lo que realmente es: **violencia sexual y/o violencia sexual contra la infancia y la adolescencia.**

Una de las características que rodea este aberrante delito es que no suele ser denunciado por parte de las víctimas, y en muchos casos ni siquiera por parte de las personas de la familia que no quieren o no pueden darse cuenta lo que está pasando en el seno familiar. El silencio además está sostenido por las amenazas y la extorsión del criminal sobre la víctima que muchas veces teme por su propia vida y por la de sus seres queridos, llegando a sentirse responsable de la desunión y crisis que esta denuncia puede ocasionar en la familia.

Se trata de un delito que se produce por la vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra la víctima menor de edad ante el perpetrador, siempre en desigualdad de condiciones de fuerza, autoridad y poder.

El concepto: síndrome de acomodación al abuso sexual en niños, niñas y adolescentes ayuda a la comprensión de las razones por cuales las víctimas no denuncian estos delitos. En palabras de Irene Intebi: *"La víctima no protesta, no se defiende, no denuncia. Por el contrario, se acomoda a las experiencias traumáticas mediante comportamientos que le permiten sobrevivir en lo inmediato, manteniendo una fachada de*

pseudonormalidad" (Irene Intebi, Abuso Sexual Infantil: En las Mejores Familias, Ediciones Granica S.A.).

Además de la edad y desarrollo evolutivo de las víctimas y los temores que el propio abuso genera, la falta de acompañamiento de la propia familia o de las instituciones y de la sociedad en general, contribuyen a un contexto que obstaculiza la posibilidad de las víctimas para efectivizar la denuncia, lo que evidencia el alto grado de impunidad del que gozan los agresores, porque históricamente la postura de la justicia no favoreció las condiciones necesarias para que los niños sean escuchados y protegidos, dejándolos desamparados y en muchos casos, conviviendo con el agresor.

Los abusos sexuales, sean intrafamiliares o en ámbitos eclesiásticos, escuelas, clubes, hogares convivenciales etc, han gozado de impunidad porque se ha naturalizado la violencia hacia los niños.

En muchos casos cuando los adultos deciden denunciar los abusos sexuales padecidos en la infancia se encuentran con grandes obstáculos para hallar respuestas judiciales en torno a la prescripción de estos delitos en el sistema penal argentino. Desde hace años que se viene trabajando este tema a nivel legislativo, lo que finalmente permitió la aprobación de la denominada Ley Piazza, dado que el principal promotor del proyecto de reforma penal ha sido el renombrado diseñador de modas Roberto Piazza, quien hizo pública su historia de abusos y violencia durante su niñez, según publicó en un libro biográfico. Esta ley modificó en el año 2011 el Código Penal, ampliando la prescripción del abuso de menores de edad, estableciendo que el delito comenzaba a prescribir a partir de que la víctima cumpliera 18 años. En esta materia, la ley Piazza resultó un importante avance y permitió una ampliación de los casos de abuso sexual que fueron denunciados por las víctimas aún siendo personas adultas. Sin embargo, muchos casos permanecen sin acceso a la justicia, pues no están representados en esta ampliación en el plazo de la prescripción.

En el mes de noviembre de 2015, se reformó el Código Penal derogando la "ley Piazza", el artículo 63 del CP, estableciendo una nueva regulación respecto a la prescripción en los delitos sexuales y de trata de personas. La Ley 27.206 modifica el Código Penal, disponiendo en su artículo 2 la nueva redacción del artículo 67 con el siguiente texto: En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 in fine, 130 párrafos segundo y tercero, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquel hubiera alcanzado la mayoría de edad.

No cabe duda que tanto la "ley Piazza" como esta última reforma de 2015, han sido fundamentales para garantizar a las víctimas de los delitos sexuales contra niños y niñas, la persecución judicial de esos delitos, cumpliendo así con las aspiraciones de las víctimas, sus familias y las organizaciones dedicadas a la protección de la infancia, frente a las diferentes formas de violencia. Incluso los medios de comunicación en una amplia difusión a esta última ley, la nombraban como la norma de imprescriptibilidad de los delitos sexuales, cuando en realidad los delitos siguen prescribiendo, pero ahora se prolongan los plazos de prescripción.

Cuando hablamos en términos de imprescriptibilidad, entendemos que las leyes mencionadas trajeron un aporte sin dudas relevante. Sin perjuicio de ello, hay un grueso número de víctimas que quedaron fuera de su alcance legal, puesto que dichos instrumentos legales sólo amparan a víctimas cuyos hechos hayan ocurrido desde la entrada en vigencia de la ley, en adelante.

Es en este sentido que consideramos que el Estado debe ajustarse a los compromisos asumidos ante las Naciones Unidas al firmar y ratificar Tratados, Pactos, Convenciones y Declaraciones Internacionales en materia de derechos humanos. Estos son los que deben ser tenidos en cuenta como comienzo de protección jurídica para las víctimas de violencia sexual, como así también el presente proyecto debe ser interpretado y aplicado a la luz de aquellos instrumentos.

En este sentido es que consideramos que la violencia sexual en las infancias y adolescencias debe ajustarse a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) donde se consagra el derecho a la no discriminación y a la igualdad ante la ley, mereciendo todas las víctimas ser amparadas por el proyecto de ley "**Derecho al Tiempo Argentina**" sin discriminación, ni recibir un trato desigual por estar fuera del espacio temporal de la vigencia de la ley, por lo que el Art. 67 del Código Penal debiera ser nuevamente reformulado, ampliando el derecho de accionar a todas las víctimas observando el Art. 16 de la Constitución Nacional [...] *todos los habitantes somos iguales ante la Ley* y todos los tribunales que interpretaron nuestra norma fundamental han entendido que el ESTADO no puede tratarnos discriminatoria o arbitrariamente. La no-prescripción del delito de abuso sexual padecido en la infancia resulta una manera de reparación hacia las víctimas en términos de derechos.

Durante estos años se presentaron ante el Congreso Nacional distintos proyectos para revisar la prescripción de estos delitos e incluso, vía jurisprudencial, según surge de la actuación jurisdiccional en el reconocido caso Illarraz, en la Provincia de Entre Ríos. El sacerdote Justo Illarraz, prefecto de Disciplina en el Seminario Menor de Paraná, fue acusado de haber abusado sexualmente de siete varones de entre 12 y 14 años entre 1985 y 1993, mientras fuera guía espiritual de los jóvenes que ingresaban al seminario con

vocación religiosa. Luego de 33 años, fue acusado por las siete víctimas, hoy adultas, logrando llevarlo ante la justicia en un juicio que dejó en evidencia el encubrimiento al agresor por parte de la Institución religiosa durante largos años, revictimizando a los niños. En el año 2012, una revista de Paraná reveló públicamente los abusos cometidos por el cura Illarraz, lo que permitió que se abriera una causa penal de oficio y que durante más de cinco años se llevará adelante la investigación judicial. Dado el tiempo transcurrido entre los delitos y el momento de la denuncia, el caso judicial también incluyó la resolución de la cuestión planteada en torno a su prescripción. De este modo sentó jurisprudencia para otros casos, declarando la imprescriptibilidad de estos delitos, aunque el plazo previsto en la ley penal se hallará cumplido. Si bien el caso aún no ha sido resuelto por la Corte Suprema ante el recurso presentado por la defensa de Illarraz, el juicio se llevó a cabo este año y los jueces actuantes escucharon a más de 70 testigos, entre ellos, a las siete víctimas denunciadas, condenando a Illarraz a 25 años de prisión. En relación a la cuestión de la prescripción planteada por la defensa del acusado, el fallo de la justicia entrerriana fundamenta su resolución básicamente en tres cuestiones: que el derecho a la "tutela judicial efectiva" impide alegar la ley interna cuando esto represente un obstáculo para la investigación y castigo de quienes violaron gravemente los derechos humanos; que la supremacía de la "tutela judicial efectiva de la víctima" por sobre la ley interna argentina se aplica en este caso a la Iglesia Católica porque los derechos humanos son erga omnes; y el principio de legalidad, no en un sentido formal, sino en un sentido material relacionado a la duración razonable del proceso.

Claramente este caso ha tenido en cuenta la responsabilidad del Estado ante estos delitos priorizando la respuesta que debe dar a la sociedad y en especial, a las víctimas. Hay que referirse además a las consecuencias que tiene el abuso sexual contra la infancia y adolescencia para la salud mental a corto y a largo plazo, como un diagnóstico de por vida de estrés postraumático, ansiedad, depresión, síntomas de externalización, trastornos de los hábitos de alimentación, problemas con las relaciones interpersonales, trastornos del sueño, conducta autolítica e ideación suicida, tal como se describe en *“Cómo responder a niños, niñas y adolescentes que han sufrido abuso sexual. Directrices clínicas de la OMS”*. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud; 2020.

Al principio, cuando el hecho ocurre no hay palabras, solo una energía desmedida que ahoga al sujeto infantil y lo deja en silencio. Paralizado por la violencia y muchas veces enmudecido por la amenaza y el secreto: *“No se los cuentés a nadie” “la culpa es tuya” “esto es un amor especial” “Esto es entre vos, yo y dios”* son algunas de las frases que recuerdan con muchísima angustia y dolor los sobrevivientes. A veces, al vislumbrar alguna esperanza de garantía, se relata lo

ocurrido, como se puede, en ocasiones sin comprenderlo por la propia inmadurez emocional.

Con frecuencia la persona que lo escucha no lo cree, o no lo puede creer, y el silencio y el desconcierto vuelve a enmudecer a la víctima que se pregunta si estará equivocada, si ese dolor, asco y repulsión que lo embarga será normal y se rinde, es decir lo naturaliza. Deja así su cuerpo arrojado a las fauces y sigue soportando el horror. Afortunadamente la mayoría se resigna solo por un tiempo. El sobreviviente lucha por salir del infierno y contar su verdad. Aunque a veces solo pueda hacerlo desde los síntomas y síndromes que hablan por él. Pero prueba y prueba, tantas veces como puede e intenta volver a confiar en el mundo de los adultos. ¿Alguien podrá salvarlo?

Cuando logra dar con un confidente, se libera en parte. Algo de ese dolor descansa, pero aparece la vergüenza y la humillación de pensarse culpable de haber provocado el crimen. Pasarán muchos años para que asimile la tragedia y la haga parte de su ser y muchos otros años para pensar en denunciar.

Por ello se trata de un crimen especial que atañe a una víctima especial, un niño o una niña o un adolescente y no puede tratarse igual que cualquier crimen. Hasta hoy los tiempos de la justicia no coinciden con los tiempos emocionales de las víctimas. Porque si bien hay un robo, el de la inocencia, se trata de un asesinato psíquico. Este crimen deja secuelas muy difíciles de reparar. Se ha mencionado siempre que se trata de un disparo en la cabeza y a mi me interesa recalcar que el trabajo, muchas veces de por vida, es sacar las esquirlas de tamaña detonación.

Hablo aquí de un trauma complejo. Una experiencia dañina que invade el mundo de la víctima y erosiona algunos aspectos internos. Estos aspectos están relacionados con la personalidad concretamente con la identidad. El acontecimiento provoca un desorden interno especialmente problemático cuando el daño es ejercido por cuidadores o figuras representativas afectivamente para la víctima y trae consigo una continua y profunda sensación de desamparo y vacío. El impacto en la personalidad es enorme. La existencia cronificada (a lo largo de un período de tiempo) de acontecimientos dañinos interrumpen el normal desarrollo de la subjetividad. La víctima pierde la consistencia interna necesaria para desarrollarse y enfrentarse al mundo. Muchas veces sus conductas y emociones producto de este estrago no lo ayudan al enfrentamiento de la vida.

Fue por atender y conocer a las víctimas y sobrevivientes en profundidad que sabiendo que no alcanza solo con la reparación del orden de lo emocional , sino que se necesita justicia como acción reparadora es que comencé a pensar en el derecho de niños y niñas a tener tiempo.

Los tiempos emocionales no coinciden con los de las leyes.

La prescripción de la acción penal de este delito implica la extinción de la posibilidad de perseguir al autor del delito y determinar su culpabilidad por el hecho cometido, de modo que no solo se extingue la posibilidad de que éste cumpla una pena, sino también la de someterlo a juicio.

El derecho al tiempo

Según palabras de Sonia Almada, psicoanalista y Magíster Internacional en Violencia contra NNYA ***“el derecho al tiempo considera que la víctima, en una etapa inicial, bloquea el episodio o no es consciente de que ha sido objeto de un ataque sexual, debido a su edad y a procesos de indefensión e inmadurez emocional.Reconocer y asumir que se ha sido víctima de un delito de esa naturaleza a veces demanda muchos años, dado que esa persona lo revela cuando alcanza la capacidad de discernimiento y decide compartirlo con alguien que le merezca confianza. En los casos en los que media demasiado tiempo entre el hecho y su reconocimiento, el conflicto adquiere mayor intensidad. La gravedad de estos delitos, su notable incremento y la brutalidad de las secuelas que dejan en las víctimas requieren de un tiempo extra para su elaboración en comparación con otros delitos. Las evidencias médicas y psicológicas disponibles, publicadas en revistas científicas, y las múltiples investigaciones clínicas realizadas a nivel mundial dan cuenta de los daños y de esas secuelas, lo que se conoce como estrés postraumático, una consecuencia insoslayable para los sobrevivientes. Estas secuelas son visibles en los procesos físicos y mentales que inhiben la elaboración de un relato acerca de la vivencia traumática y que impiden que la víctima pueda narrar la experiencia a los adultos que buscan protegerla. Tampoco acceder al sistema de justicia dentro de los márgenes temporales y, consecuentemente, obtener asistencia para su recuperación. Por supuesto, todo ello se ve agravado si a los hechos aberrantes se les suma la complicidad social, algo que ocurre frecuentemente dentro de algunas familias, de ciertas comunidades, de las instituciones religiosas o***

educativas en las que se cometieron los hechos. Muchas veces, en vez de colaborar con la denuncia, esas instituciones contribuyen al silenciamiento y la impunidad.

Habitualmente, los niños y las niñas abusados desarrollan mecanismos defensivos para bloquear lo vivido en su memoria, y es así por prolongados períodos, lo cual provoca descubrimientos tardíos luego de la ayuda terapéutica. Otras veces el silencio es impuesto por la amenaza sufrida cuando fueron niños, de manera que ese padecimiento secreto puede perdurar a lo largo de su vida.

Por otra parte, estos crímenes raras veces son denunciados en forma inmediata, con las consecuencias procesales que ello ocasiona. Ese es el motivo por el que es necesario garantizar la posibilidad de investigación y juzgamiento. La explotación y el abuso sexual en la infancia debe ser considerado como un problema grave de la salud pública de los países, para lo cual es preciso que se establezca un tratamiento diferenciado en cuanto a los márgenes temporales y al tipo de asistencia ofrecida a los sobrevivientes. Es inaceptable que un delito de esta índole pueda prescribir cuando no ha habido posibilidades reales de juzgarlo.

Cada caso de abuso o explotación sexual comercial de menores es singular pero casi todos comparten algunas características. En los hechos de abuso sexual intrafamiliar y los cometidos en instituciones por personas encargadas de la guarda, el silencio y la amenaza son tan frecuentes que se convierten en un denominador común. Lo cual provoca un “congelamiento” en la reacción de la víctima, un comportamiento que ya ha sido suficientemente estudiado. Los abusos causan sentimientos de confusión, violencia, vergüenza y culpabilidad. Estas consecuencias psicológicas y sus derivaciones traumáticas hacen de los delitos contra la integridad sexual un ilícito con características propias diferentes del resto de los tipos del plexo normativo “ Derecho al tiempo, Agresión sexual contra niños, niñas y adolescentes: Te lo cuento , cómo y cuándo puedo. El polimorfismo del lenguaje infantil. Ediciones Raíces, 2022.

Estamos aquí hablando de un delito que se produce en continuado, no solo una vez ocurrido el hecho, sino que acompaña a los y las sobrevivientes a lo largo de la vida. Por ello se trata de un crimen social que ataca a una víctima especial por su vulnerabilidad, pero que debe soportar consecuencias muchas veces a lo largo de toda la vida.

Las víctimas son las grandes olvidadas del sistema penal, situación que se ve agravada cuando éstas pertenecen también a otros los grupos vulnerables: niños, niñas, infancia travesti-trans, personas con discapacidad. Los niños y niñas en general no son

pensados como víctimas de estos crímenes y su posición tutelada por adultos muchas veces hace que su voz sea silenciada y su vida se vea amenazada. Así lo ha resaltado el Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder (ONU 1996):

En muchas partes del mundo, con la creciente complejidad de la sociedad y la evolución de sistemas de justicia, el Estado ha asumido gradualmente un rol dominante en el proceso judicial. Formas específicas de comportamiento son definidas por el Estado como delitos, los cuales han llegado a ser vistos más como delitos contra el Estado que violaciones a los derechos de las víctimas. El Estado finalmente se hizo cargo de la responsabilidad de investigar el delito, la acusación del sospechoso, la adjudicación y el cumplimiento de una decisión de condena. A la víctima se le ha dado poco margen para la participación directa. Aunque era a menudo la víctima quien denunciaba el delito a las autoridades, las decisiones subsiguientes llegaron a hacerse más en función de los intereses del Estado y de la comunidad que de los de la víctima.

Sin embargo, a mediados del siglo XX, en muchas sociedades la víctima podría ser definida como la persona olvidada en la administración de la justicia. Se había prestado considerable atención a asegurar un proceso legítimo para el imputado. Este grado de atención no ha sido prestado a la víctima. La aplicación de la ley más benigna hasta ahora solo ha beneficiado al agresor, sin tener en cuenta la edad de la víctima, siendo un niño, niña o adolescente, ejerciendo sobre él toda la asimetría de poder. Cabe destacar también que el Estado se asume como el representante de los intereses de la víctima, lo que indirectamente ha quitado relevancia a la participación directa de ésta en los procesos.

La victimización sexual configura una afectación significativa de los derechos humanos al punto de merecer una consideración particularizada en las Convenciones, Tratados y Documentos Internacionales, señala la Prof. Dra. Aida Tarditti.

Por su parte, Hilda Marchiori, profesora argentina precursora en la investigación sobre la victimología, ha señalado en el I Congreso Internacional IV Curso de Actualización Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual: *“Desde el punto de vista de la asistencia victimológica se considera que como el silencio y el temor (y en ocasiones, el olvido) acompañan a la víctima durante largos períodos de su vida, cuando ella puede hablar, es la posibilidad de pasar a ser una sobreviviente de un hecho en el que pudo perder su vida. No todos los niños se encuentran en condiciones de realizar un relato por las limitaciones etarias que inciden en el lenguaje verbal, por elementos confusionales introducidos por el abusador que presenta los hechos como parte de un juego, o por restricciones comunicacionales instaladas en el seno familiar, que decantan en porcentajes que no son insignificantes, en los que el niño niega o no puede hacer un relato del abuso, a pesar que se llega a esta posibilidad por otras vías diagnósticas”.*

Mirta Beatriz Miras Miartus, en su exposición Abordaje Diagnóstico del Abuso Sexual en Niños en el mismo Congreso, señala que en los casos diagnosticados de abuso un 53% de niños hasta 15 años efectúan un relato, 12% niegan el abuso y en un 35% de casos no hay relato.

Finalmente queremos destacar que la gran movilización social en Argentina como respuesta a los casos de prescripción penal que se han mediatizado a través de los medios de comunicación, son un llamamiento urgente a repensar la legislación vigente en respuesta a los tiempos de las y los sobrevivientes, que hoy, para miles, no coinciden con los tiempos de la justicia.

Nuestro país incorpora la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) a su derecho interno en la década del 90 y desde la reforma constitucional en 1994 forma parte de la Constitución Nacional. Sin embargo, tuvieron que transcurrir más de diez años para que estos avances quedarán reflejados en el sistema jurídico argentino.

Recién en el año 2005 se sanciona la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en cuyo artículo 2 declara la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. También dispone que los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles. Para su cumplimiento es necesario que llevemos adelante cambios y transformaciones profundas en el diseño de la organización administrativa y judicial del Estado, en los procedimientos de protección, en las relaciones del Estado con los niños y la sociedad civil tanto como en las concepciones, modelos de actuación y prácticas desplegadas para la protección y promoción de estos derechos por parte de múltiples actores y Organizaciones Sociales.

También la Convención remarca en su Artículo 34 que los Estados deben comprometerse a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, adoptando las medidas nacionales, bilaterales o multilaterales para impedir su inclusión en cualquier actividad sexual ilegal, la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y la explotación a través de la pornografía.

En el Artículo 39, dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los niños y niñas cuentan con una protección especial de rango constitucional que incluye que se adopten las medidas necesarias para su protección incluso cuando se

encuentren bajo la custodia de sus padres de acuerdo a la Convención (Artículo 19-1). Eso hace necesario, además de la revisión de la normativa interna como se propone en este proyecto, los cambios de denominación para estos delitos, sino también es necesario incluir medidas de asistencia y protección de las víctimas de abuso sexual independientemente de la edad que tengan al momento de realizar la denuncia, evitando de esta manera no sólo que el delito no quede impune sino también evitar la repetición de la victimización.

En noviembre de 2022 hemos elevado una **Comunicación para el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas para la adopción de la Lista de Cuestiones Previas a la Presentación de Informes (LOIPR) en el 94º Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones**. La misma abordaba la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Argentina y se centra en la prescripción de la acción penal como barrera al acceso a la justicia para víctimas y sobrevivientes en el Estado parte. En febrero de 2023 recibimos la respuesta que el Comité de los Derechos del Niño elevó al Estado Argentino nuestro informe con dos preguntas fundamentales. ¿Que intervenciones ha realizado y realizará el estado Argentino para atender y erradicar la violencia sexual contra NNyA? y ¿En qué situación se encuentra el proyecto de ley de no-prescripción de la acción penal “Derecho al Tiempo” de Argentina? presentado por primera vez ante la cámara de diputados de la Nación el 22 de julio de 2022 y girado a comisiones.

En los últimos años han sido innumerables los reclamos por la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos de abuso y explotación sexual contra la infancia, sea en el ámbito familiar o dentro de instituciones o por redes de trata, que desde las organizaciones de la sociedad civil nos han llegado. Los abusos suceden día a día y los magistrados judiciales no siempre son imparciales hacia las víctimas, ni cuentan con los instrumentos normativos, como el que propiciamos en esta iniciativa, para evitar la impunidad de tan aberrantes delitos y para por fin ubicar a los niños y niñas como sujetos de derecho.

Las víctimas en estos delitos crecen con los tormentos padecidos, los que fueron ocultados o silenciados. El obtener justicia y reparación no puede ser un hecho azaroso, porque sería seguir manteniendo la tortura. El Estado como garante de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, debe dar a las víctimas de este aberrante delito ocurrido en su infancia y adolescencia, la posibilidad que se investigue, repare y sancione en todo tiempo, de lo contrario lo que seguirá garantizando es el miedo, el silencio y el martirio de quienes fueron y son víctimas de tan aberrante delito perpetrado en su infancia y/o adolescencia.

Es por ello, que corresponde por los vastos motivos y fundamentos aquí expresados, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia han venido exponiendo, (aviniéndose incluso a los juicios por la verdad), al decir que se encuentran con el dato objetivo que indica que al momento de dictar resolución existen personas adultas que durante su minoría de edad

podieron ser víctimas de actos de abuso sexual, cuando la CADH y la CDN ya gozaban de jerarquía constitucional, es decir, de preeminencia jurídica respecto de todo el derecho interno argentino, Código Penal incluido, es que se hace imprescindible manteniendo igual temperamento que el tenido respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Convención aprobada por la Ley 24.584 y su posterior Ley 25.778 que le diera raigambre constitucional, que también se declaren imprescriptibles los crímenes de violencia sexual del que hayan sido, sean o fueren víctimas niños, niñas y adolescentes, al amparo de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cualquiera que sea la modalidad y fecha en que se hayan cometido.

Como ejemplo de un caso reciente llegado a instancias internacionales podemos mencionar el caso de Brisa Losada, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sancionó al Estado Boliviano por vulnerar sus derechos fundamentales. Atento a que todos los Estados miembros tienen la obligación de la debida diligencia reforzada y protección especial en casos de violencia sexual contra NNyA, e investigar los hechos aplicando perspectiva de género y en infancias para evitar situaciones revictimizantes.

La Corte IDH consideró que el Estado se convirtió en un segundo agresor, al cometer distintos actos revictimizantes que constituyeron violencia institucional y deben calificarse, teniendo en cuenta la entidad del sufrimiento provocado, como un trato cruel, inhumano y degradante.

Por todo ello el Estado Boliviano debe mantener el proceso penal abierto contra E.G.A. e impulsar su investigación. Adoptar medidas necesarias para determinar las responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron en actos revictimizantes contra Brisa. Realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional. Adecuar su orden jurídico interno a las normativas internacionales. Crear nuevos protocolos de actuación y atención a víctimas de estos delitos. Implementar campañas de concientización y sensibilización.

Este último fallo marca una forma de proceder para todos los Estados de la Región, aplicando la perspectiva en infancias en todas las causas que tengan como víctimas a niños, niñas y adolescentes ponderando a favor de todos los principios fundamentales que les asisten y resguardan.